

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0000500, instaurada por EDWARD NIETO DURAN en contra de BBVA SEGUROS S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor EDWARD NIETO DURAN señala que el día 16 de noviembre de 2023, solicitó a través de derecho de petición a SEGUROS BBVA el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva, la cual era beneficiaria mi esposa MARIA YADIRA MONTOYA PARRAGA, quien falleció el 20 de diciembre de 2022, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a BBVA, dar respuesta al escrito petitorio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a PORVENIR S.A. -Fondo de Pensiones y Cesantías-, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, a través del Representación Judicial, informo que el día 12 del presente mes y año dieron respuesta al escrito petitorio, el cual fue notificada en la dirección electrónica de la accionante [rygsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:rygsolucionesjuridicas@gmail.com), el mismo día.

En dicha respuesta le informan que:

“...recibida la documentación que acredita su calidad de beneficiario por sustitución pensional del pensionado Mary Yadira Montoya Parraga (Q.E.P.D) hecho ocurrido el día 20 de diciembre de 2022, confirmamos que, a partir del 01 de marzo de 2023, quedará con el 100% de la mesada pensional correspondiente a 1 SMMLV con el respectivo aumento anual.

Las mesadas de enero y febrero de 2023, fueron consignadas a la cuenta de ahorros del pensionado fallecido.

Ahora bien, el pago de las mesadas de marzo a diciembre del año 2023, fueron consignadas junto con la mesada de enero 2024 el día 11 de enero de 2024.

Le recordamos generar la respectiva actualización de la novedad a la EPS- presentando el presente comunicado, se reconoció su pensión de sobrevivientes, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 34 numeral 34.1.3 del Decreto 2353 del 2015.”

Anexando los soportes de lo informado.

- **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a través de la Directora de Acciones Constitucionales, señala que la petición a que hace relación el accionante fue presentada a BBVA SEGUROS S.A y que a la fecha la entidad que asume el pago de la pensión de invalidez de la señora MARY YADIRA MONTOYA PARRAGA Q.E.P.D es la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS S.A., luego es ésta quien debe pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de pensión por sustitución a la que hace referencia el accionante.

Aclara que Porvenir aprobó la solicitud de pensión de invalidez a favor de la señora MARY YADIRA MONTOYA PARRAGA Q.E.P.D requiriéndola para que allegara los documentos necesarios para su ingreso a la nómina de pensionados, a fin de proceder a realizar los respectivos pagos y posterior a ello la contratación de renta vitalicia para el pago de su mesada pensional, a favor de la afiliada.

Añade que al momento que la señora MARY YADIRA MONTOYA PARRAGA Q.E.P.D realizó la reclamación de pensión de invalidez, no informó como posible beneficiario al señor EDWARD NIETO DURAN, empero, la Administradora informó y remitió a la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS S.A., la documentación de la contratación de la renta vitalicia a favor de la señora MARY YADIRA MONTOYA PARRAGA Q.E.P.D, informando a su vez el monto trasladado correspondiente a los aportes que se encontraban en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado.

Finaliza señalando que teniendo en cuenta que la contratación de la renta vitalicia con la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS S.A., se hizo efectiva el día 19 de enero de

2009, por lo tanto, es esta entidad la encargada del pago de la pensión de invalidez de la señora MARY YADIRA MONTOYA PARRAGA Q.E.P.D y posterior a ello realizar la validación de reconocimiento a que tenga lugar solicitada por el accionante EDWARD NIETO DURAN.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Edward Nieto Duran, que Seguros BBVA SA. de respuesta al derecho de petición radicado el día 16 de noviembre de 2023, en el que solicita que SEGUROS BBVA, le reconozca y pague la pensión sustitutiva, de la cual era beneficiaria su esposa MARIA YADIRA MONTOYA PARRGA, quien falleció el 20 de diciembre de 2022.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada en la fecha señalada por este, sin embargo y así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el día 12 de enero de 2024, dio respuesta a lo peticionado, dicha respuesta fue notificada en debida forma

vía email a la dirección electrónica [rygsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:rygsolucionesjuridicas@gmail.com) correo este que se encuentra registrado por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por SEGUROS BBVA,, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, amen que dicha respuesta, fuera notificada al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, tal como se vislumbra en los soportes aportados por esta en la contestación a la presente acción constitucional .

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de esta acción de amparo, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Edward Nieto Duran, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133057d0c88c4a1951a8789c5d0be8daa96183c9436ac827a8cf3c095e1cc9e5**

Documento generado en 23/01/2024 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**